

INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AL FONDO DE
SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESOS -
FSSRI ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
VIGENCIAS 2018-2020

CGR-CDSME No. 026
OCTUBRE 2021



INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AL FONDO DE
SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO -
FSSRI - ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
VIGENCIAS 2018-2020

Contralor General de la República Carlos Felipe Córdoba Larrarte

Vicecontralor General Julián Mauricio Ruiz Rodríguez

Contralor Delegado Orlando Velandia Sepúlveda

Director de Vigilancia Fiscal Fulton Ronny Vargas Caicedo

Supervisora Encargada Alba Yolanda Castillo Cruz

Líder de actuación especial Yuli Andrea Suescún Flórez

Auditores

Jorge Eliécer Galindo Gómez
Elizabeth Bolívar García
Sara María Cabello Álvarez
Mélida Johana Mora Cadena
Nancy H. Gutiérrez Rodríguez
José Luis Sánchez Ceballos

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES	6
2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	6
2.1 Objetivo General	6
2.2 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN	6
2.3 LIMITACIONES DEL PROCESO	6
2.4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO	6
2.5 RELACIÓN DE HALLAZGOS	7
2.6 PLAN DE MEJORAMIENTO	7
3 . OBJETIVOS Y CRITERIOS	8
3.1 Objetivos Específicos	8
3.2 Criterios Identificados	8
4. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	20
4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	20
4.2 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No.1	21
4.3 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No.2	22
4.4 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No. 3	22
4.5 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No. 4	23

86111-

Doctor
DIEGO MESA PUYO
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 31 CAN
menergia@minenergia.gov.co
Ciudad

Respetado doctor Mesa,

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 24 del 9 de enero de 2019, la Contraloría General de la República realizó actuación especial de fiscalización con el fin de evaluar la inversión de los recursos públicos asignados por el Ministerio de Minas y Energía al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI.

Es responsabilidad de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la función de asignación de subsidios a la demanda y subsidios a la oferta a cargo del Ministerio de Minas y Energía, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la actuación especial realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la actuación especial, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 0024 del 9 de enero de 2019, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la actuación especial destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La actuación especial incluyó el examen de las evidencias, documentos y visitas a los operadores de red y comercializadores de energía, que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales, que fueron principalmente la Ley 142 de 1994 que reglamentan los servicios públicos, Resolución 0355 de julio 8 de 2004, por la cual se modifica el consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica, Artículo 1°- Resolución 013 de 2005- Barrios Subnormales, Ley 1450 de junio 16 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Decreto 381 de febrero 16 de 2012 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, Decreto 2860 de diciembre 9 de 2013, (exoneraciones), por el cual se reglamentan parcialmente los parágrafos 2° y 3° (adicionado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010) del artículo 211 del Estatuto Tributario, Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 a Nivel Nacional. Compila la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional, mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017, la cual fija los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, y el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Circulares del Ministerio de Minas y Energía: Circular 18077, Circular 10 de 2005 y 18078 de 2005; Circular 18045 de octubre de 2006 y Circular 18003 de 2007, Procedimientos Ministerio de Minas y Energía.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Dirección de Vigilancia Fiscal Sector Minas y Energía.

La actuación especial se adelantó por parte de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía, de manera virtual con la información y apoyo brindado tanto por el Ministerio de Minas y Energía como el de los operadores Electrificadora de Santander S.A E.S.P.- ESSA; Celsia Tolima S.A. E.S.P. - CELSIA TOLIMA; Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP – EEP. El período auditado comprendió las vigencias 2018-2020, sin descartar situaciones que se presentaran en un periodo anterior que se vieron reflejadas en las vigencias auditadas.

El contenido de los hallazgos se dio a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, con el fin de permitir el ejercicio del derecho a la controversia, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen

aquellos hallazgos en los que la CGR consideró que las respuestas no desvirtuaron lo observado.

1. HECHOS RELEVANTES

En desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización no se detectaron hechos relevantes que ameriten ser mencionados.

2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

La Actuación Especial de Fiscalización tuvo como objetivo general el siguiente:

2.1 Objetivo General

Evaluar el cumplimiento de la normatividad aplicable al proceso de aprobación de subsidios de los fondos del sector eléctrico FSSRI- vigencias 2018-2020.

2.2 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN

En desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización se evaluaron los recursos invertidos a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingresos - FSSRI y la aplicación de estos por parte de los operadores Electrificadora de Santander S.A E.S.P.- ESSA; Celsia Tolima S.A. E.S.P. - CELSIA TOLIMA; Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP – EEP, basados en la información reportada por estos, por el Ministerio de Minas y Energía y el Sistema Único de Información – SUI.

2.3 LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de la Actuación Especial de Fiscalización no se presentaron limitaciones que afectaran su alcance.

2.4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría General de la República como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI administrado por el Ministerio de Minas y Energía para las vigencias 2018 -2020, cumple con la normatividad, salvo lo evidenciado en los hallazgos que se indican en el informe, que consistieron en el incumplimiento de algunos criterios de evaluación del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos-FSSRI.

2.5 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República se constituyeron 3 hallazgos administrativos de los cuales dos (2) tienen presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$32.207.710.669 y una Alerta de Control Interno.

2.6 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en la Actuación Especial de Fiscalización, según lo establecido en la Resolución Orgánica que reglamenta el proceso.

Sin otro particular,



ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA

Contralor Delegado para el Sector Minas y Energía

Aprobó: Fulton Ronny Vargas Caicedo – Director de Vigilancia Fiscal Minas y Energía

Revisó: Alba Yolanda Castillo Cruz - Supervisora

Elaboró: Equipo de la actuación especial

3. OBJETIVOS Y CRITERIOS

3.1 Objetivos Específicos

- Verificar el procedimiento de aplicación de los subsidios del fondo FSSRI por parte del Ministerio de Minas y Energía - MME.
- Evaluar la aplicación del procedimiento establecido y la normatividad vigente para la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía - MME de los subsidios de energía eléctrica correspondientes al Fondo FSSRI.
- Verificar la correcta asignación de subsidios del FSSRI a las Empresas de Servicios Públicos – ESP.
- Verificar el seguimiento que se realiza a las contribuciones que recaudan los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, a los operadores seleccionados.

3.2 Criterios Identificados

Criterios Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI

El FSSRI se rige por los Decretos 847 de 2001 y 201 de 2004, que reglamentan las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, donde se establecen los procedimientos de liquidación, cobro, recaudo y manejo de los subsidios y de las contribuciones de solidaridad en materia del servicio de energía eléctrica.

Ley 142 de 1994 de julio 11 de 1994

ARTÍCULO 86. El régimen tarifario.

86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;

ARTÍCULO 87. Criterios para definir el régimen tarifario.

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 99. Forma de subsidiar.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

ARTÍCULO 101. Régimen de estratificación.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos

ARTÍCULO 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Resolución UPME 0355 de julio 8 de 2004.

Por la cual se modifica el consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica. ... Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

Resolución UPME 013 de 2005

Artículo 1°. Barrios Subnormales. Consumo de subsistencia para barrios subnormales. Se establece el consumo de subsistencia para este tipo de usuarios en 184 kWh-mes para alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar y en 138 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1000 metros sobre el nivel del mar.

Circular Ministerio de Minas y Energía 18077 de 2005. Precisión sobre el cobro de la contribución de solidaridad a las áreas comunes de propiedad horizontal. (...)

Circular Ministerio de Minas y Energía 010 de 2005. Precisión en los artículos 89.1 y 89.7 de la Ley 142 de 1994.

Circular Ministerio de Minas y Energía 18078 de 2005. Claridad sobre la exención de contribución de solidaridad de los usuarios señalados de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y para dar mayor alcance a la Circular Ministerio de Minas y Energía 010 de 2005.

Circular Ministerio de Minas y Energía 18045 de octubre de 2006. Procedimiento de giro de la contribución de solidaridad Decreto 201 de 2004.

Ley 1110 de 2006 - Distritos de Riego

ARTÍCULO 70. Modificase el artículo 80 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, la Nación asignará un monto suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al (50%) del costo de la energía eléctrica, debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.(...).

Circular Ministerio de Minas y Energía de 2007. Aplicación de subsidios a distritos de riego según lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley 1110 de 2006.

Ley 1450 de junio 16 de 2011

ARTÍCULO 26. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Decreto 1073 de mayo 26 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. al 2.2.3.2.6.4. El Ministerio de Minas y Energía con cargo a los recursos disponibles apropiados para el pago de los subsidios a los servicios públicos de energía eléctrica y gas, podrá efectuar giros y/o pagos parciales con base en los valores históricos reportados por los prestadores del servicio y correspondientes al trimestre anterior en firme. Para estos efectos, los giros y/o pagos parciales en ningún caso podrán superar el ochenta (80%) del valor reportado en el trimestre anterior en firme. No obstante, el primer giro o pago que se realice en cada periodo podrá ser cómo máximo por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor reportado en el trimestre anterior en firme.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.1. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de 2000 es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán en forma separada y claramente identificable para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, los recursos provenientes de

los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. Tratamiento de los activos de distribución financiados a través de recursos públicos. Los activos de distribución financiados con recursos provenientes del presupuesto nacional, territorial o municipal serán operados por el OR al cual se conectan. De ser necesario, la CREG definirá la remuneración adicional que requiere el OR para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento de los respectivos activos. Estos proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 5° del presente decreto en lo relacionado con criterios de eficiencia y expansión.

El valor de la inversión asociada con los activos así financiados, hará parte de la Base de Inversiones del OR una vez termine su vida útil normativa, según definición de la CREG. Con este fin, la CREG exigirá la información a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Giros. El Ministerio de Minas y Energía con cargo a los recursos disponibles apropiados para el pago de los subsidios a los servicios públicos de energía eléctrica y gas, podrá efectuar giros y/o pagos parciales con base en los valores históricos reportados por los prestadores del servicio y correspondientes al trimestre anterior en firme. Para estos efectos, los giros y/o pagos parciales en ningún caso podrán superar el ochenta (80%) del valor reportado en el trimestre anterior en firme. No obstante, el primer giro o pago que se realice en cada periodo podrá ser como máximo por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor reportado en el trimestre anterior en firme.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Procedimiento. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior y en lo que fuere aplicable, los prestadores del servicio de energía eléctrica y gas darán cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Título de Energía Eléctrica del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.1. Naturaleza del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de 2000 es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán en forma separada y claramente identificable para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, los recursos provenientes de los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.2. Funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

1. Presentar el anteproyecto de presupuesto relacionado con los montos de los recursos que se asignarán para el pago de subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación y con recursos del Fondo.
2. Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad.
3. Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.3. Contabilidad interna. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán, en contabilidad separada, llevar las cuentas detalladas de los subsidios y las contribuciones de solidaridad facturadas y de las rentas recibidas por concepto de contribución o por transferencias de otras entidades para sufragar subsidios, así como de su aplicación.

Cuando una misma empresa de servicios públicos tenga por objeto la prestación de dos o más servicios públicos domiciliados, las cuentas de que trata el presente artículo deberán llevarse de manera independiente para cada uno de los servicios que presten y los recursos no podrán destinarse para otorgar subsidios a usuarios de un servicio público diferente de aquel del cual se percibió la respectiva contribución.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.4. Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de servicios públicos, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía. (modificado por el art. 2, Decreto 201 de 2004).

a). Liquidación, reportes y validación. Los comercializadores, auto generadores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, efectuarán liquidación trimestral de subsidios y contribuciones por mercado de comercialización, según definiciones de Mercado de Comercialización para el servicio público de electricidad, Mercado de Comercialización para el servicio público de gas combustible distribuido por red física y Mercado de Comercialización en las Zonas no Interconectadas del presente decreto, con corte al último día de cada trimestre calendario, teniendo en cuenta los subsidios otorgados, las contribuciones facturadas, los giros recibidos de los comercializadores no incumbentes, incluyendo los rendimientos o intereses de mora, las transferencias del Presupuesto de la Nación y/o Entidades Territoriales por pagos por menores

tarifas y los giros del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

Los comercializadores, auto generadores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física. Deberán reportar al Fondo de Solidaridad - Ministerio de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de subsidios y contribuciones, dentro de treinta (30) días calendario siguiente al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología establecida por este Ministerio, anexando toda la información soporte requerida, para su validación.

El Ministerio emitirá su validación mediante comunicación escrita en el evento de no encontrar ninguna objeción. En caso contrario, los comercializadores podrán justificar las diferencias remitiendo al Ministerio la información aclaratoria dentro del mes siguiente a la fecha en la que reciba la comunicación escrita sobre el particular. Si transcurrido este plazo el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos no recibe las aclaraciones que justifiquen la diferencia, la validación final se hará con base en la validación inicial realizada por el Ministerio de Minas y Energía, la cual quedará en firme. Este Ministerio se reserva el derecho de efectuar las auditorías respectivas cuando lo estime necesario.

En el caso de empresas que presenten un mayor superávit con la validación final, la diferencia entre el valor validado por el Ministerio de Minas y Energía y el reportado por la empresa deberá ser girada, junto con sus rendimientos, calculados de acuerdo con la tasa de corrección monetaria a partir del día siguiente del cierre del trimestre calendario respectivo, al comercializador incumbente o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, según sea el caso, de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

b). Giros. Los comercializadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, que, al efectuar la liquidación trimestral por mercado de comercialización, presenten superávit, lo girarán de la siguiente manera:

i). Los comercializadores no incumbentes por mercado de comercialización, girarán al comercializador incumbente el respectivo superávit, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo.

ii). Los comercializadores incumbentes girarán al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo.

iii). Los comercializadores no incumbentes que facturen contribuciones y no atiendan usuarios subsidiados deberán girar dicha contribución, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de facturación, al comercializador incumbente por mercado de comercialización en el cual se encuentren los usuarios aportantes.

Parágrafo 1°. En caso de presentarse algún conflicto, el Ministerio de Minas y Energía, definirá los criterios para hacer la transferencia de los excedentes de las contribuciones de solidaridad y para la realización de los giros declarados no es necesario que medie comunicación alguna.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de envío de la información dentro del plazo establecido de la liquidación trimestral, será reportado por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente a su función de vigilancia y control.

Parágrafo 3°. Los recursos que por mandato de la ley son propiedad del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, deberán ser consignados en los plazos y cuentas definidos por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este designe como administrador del Fondo. Dichas cuentas deberán contar con la aprobación de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 4°. Excepto para el inciso iii) del literal b) del presente artículo, la totalidad de los rendimientos financieros generados por los superávits declarados, deberán ser girados a las empresas incumbentes o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, calculados de acuerdo con la tasa de corrección monetaria a partir del día siguiente del cierre del trimestre calendario respectivo.

Se causarán intereses moratorios de la legislación tributaria cuando los comercializadores, auto generadores o transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, no hayan realizado los giros al comercializador incumbente o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos después de transcurridos los plazos establecidos en el literal b) de este artículo, para cada uno de los casos.

Parágrafo 5°. Conforme a lo previsto en el numeral 89.6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los incumplimientos derivados del recaudo de los recursos legalmente asignados al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos serán sancionados, en lo pertinente, en los términos previstos en el Título III "Sanciones" del Libro Quinto del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.5. Sujetos responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad. Son responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad, las siguientes personas:

1. Las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.

2. Las personas autorizadas conforme a la ley y a la regulación para comercializar energía eléctrica o gas combustible distribuido por red física.
3. Las personas que generen su propia energía, la enajenen a terceros y tengan una capacidad instalada superior a los 25.000 kilovatios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994.
4. Las personas que suministren o comercialicen gas combustible por red física con terceros en forma independiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89.5 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1. Las personas de que trata este artículo deberán transferir los superávits del valor de la contribución con sujeción a las instrucciones que para el efecto le indique el Ministerio de Minas y Energía - Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo 2. Las personas que de acuerdo con el presente artículo recauden contribuciones de solidaridad, deberán hacer devoluciones a los usuarios de sumas cobradas por tal concepto, cuando éstos demuestren que tienen derecho a ello, según la ley, utilizando para ello el mecanismo que para tal fin prevé el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y harán los débitos correspondientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.6. Factor con el cual se determina la contribución de solidaridad. Los límites de la contribución de solidaridad en electricidad y gas combustible distribuido por red física, serán los fijados por la ley. Dentro de estos límites y de acuerdo con las necesidades de subsidio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas por resolución podrá variar la contribución de solidaridad.

Parágrafo. La contribución de solidaridad de energía eléctrica a que están sujetas las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por consumo de energía eléctrica que sea utilizado específicamente en las actividades operativas inherentes a la propia prestación del servicio público a su cargo, se aplicará en forma gradual, de manera que dichas empresas pagarán, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el 80% del total de la contribución para el año 2004, el 70% para el año 2005, el 60% para el año 2006 y el 50% para el año 2007 en adelante.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.7. Responsabilidad de los prestadores de servicios públicos. Todo recaudador de contribuciones de solidaridad será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas facturadas.

Es deber de los recaudadores de la contribución de solidaridad, informar trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía - Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, acerca de los valores facturados y recaudados de la contribución de solidaridad, así como de los valores que, de

acuerdo con lo dispuesto en las normas presupuestales y en las Leyes 142 y 143 de 1994, y 286 de 1996, asignen los prestadores del servicio.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen al pago de subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturadas. Si posteriormente se produce su recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.8. Criterios de asignación. El Ministerio de Minas y Energía definirá los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los Municipios, Departamentos y Distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin. Al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

Parágrafo 1. No se podrán pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos a aquellas empresas que no entreguen la información en la oportunidad y de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Cuando la entidad prestadora que se ha ceñido a las exigencias legales y regulatorias, estime que el monto de las contribuciones, de los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y las apropiaciones del presupuesto de la Nación, de los Departamentos, de los Distritos y de los Municipios, no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, podrá tomar medidas necesarias para que los usuarios cubran los costos de prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.10. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales sobre apropiaciones y ordenación del gasto, las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos por concepto de contribuciones de solidaridad sólo ocurrirán cuando se presente superávit, después de compensar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios, las contribuciones facturadas en su Mercado de Comercialización y las recibidas de otros comercializadores, del Presupuesto Nacional, de los presupuestos departamentales, distritales o municipales y/o del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos con el monto de los subsidios facturados en un trimestre.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.11. Obligación de los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de estimar las contribuciones y de informar a la Nación y demás autoridades competentes para decretar subsidios. Los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, tienen la obligación de estimar el producto de las contribuciones de solidaridad que razonablemente esperan facturar en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente y suministrar tal información a más tardar la última semana del mes de abril del año anterior a que se inicie dicha vigencia fiscal al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, y a las autoridades departamentales, distritales y municipales y que, según el artículo 368 de la Constitución Política, pueden decretar subsidios, con el fin de que éstas las tengan en cuenta al preparar sus presupuestos para la asignación de recursos para subsidiar tales servicios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2.3. Manejo de las contribuciones. Las contribuciones que, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 47, incisos 1° y 5° de la ley 143 de 1994, recauden las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan energía a usuarios no regulados, serán manejadas por las mismas empresas en cuenta separada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2.4. Traslado de contribuciones. Con sujeción a las leyes 142 y 143 de 1994 y a las disposiciones reglamentarias pertinentes, los recursos provenientes de la contribución serán transferidos por las empresas recaudadoras, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, a las empresas distribuidoras de energía que cumplan sus actividades en la misma jurisdicción territorial a la del usuario aportante. Estos recursos tienen el carácter de subsidio y se aplicarán como tal a los usuarios del servicio público de electricidad de los estratos socioeconómicos I, II y III.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2.5. Traslado de Superávit. Si después de aplicar la contribución para subsidios hubiere superávit, éstos se transferirán a la Dirección del Tesoro Nacional, con el fin de participar en los desembolsos que debe efectuar el fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) y su destinación se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994.

Decreto 2860 de diciembre 9 de 2013, Exoneraciones

Por el cual se reglamentan parcialmente los parágrafos 2° y 3° (adicionado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010) del artículo 211 del Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto

Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

Artículo 2°. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario. Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Parágrafo 1°. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1° de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

Artículo 3°. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar a la pérdida del tratamiento tributario. Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial que den lugar a la pérdida del tratamiento tributario a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, deben ser objeto de actualización en el Registro Único Tributario (RUT) y reportadas a la empresa prestadora del servicio público para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 4°. Requisitos para la solicitud de la exención de la sobretasa. Para la aplicación de la exención prevista en el inciso 3 del párrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de eléctrica la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU).

Parágrafo 1°. La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Artículo 5°. Control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, son responsables por la calidad de la información que suministren a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. En todos los casos, el prestador del servicio público debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación señalada en el artículo 1° del presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

Parágrafo 2°. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servicio evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Procedimientos MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA:

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO – FSSRI; EP-P-14; 11-09-2017; v-3.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO – FSSRI; EP-P-49; 20-11-2019; v-1

Procedimiento MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN DE PAGOS; Código: GF-P-09; Fecha: 2016-04-12; v-02

Circular MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - 4001 de 2018. Aplicación Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017. Subsidios de energía eléctrica y gas (...).

4. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de la normatividad aplicable al proceso de aprobación de subsidios de los fondos del sector eléctrico vigencias 2018-2020.

Se evaluó la gestión del Ministerio de Minas y Energía (En adelante MME), en la administración del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de

Ingresos - FSSRI, en cuanto a la ejecución presupuestal de las vigencias 2018, 2019 y 2020, subsidios asignados, validación en firme respecto a lo presentado por las Empresas de Servicios Públicos (en adelante ESP), se verificaron las diferencias entre los valores liquidados en la resolución de distribución frente a lo pagado a las ESP por concepto de subsidios, asignación de recursos a los usuarios beneficiados de acuerdo a la normatividad.

Se realizó la verificación del control y seguimiento de la información reportada por los comercializadores de energía eléctrica referente a los usuarios que les corresponde el pago de impuesto de contribución, así como los porcentajes autorizados de subsidios a usuarios.

Con miras a establecer el cumplimiento de la normatividad aplicable al pago y giro de las contribuciones, se verificaron los estados de conciliación de empresas superavitarias de la muestra seleccionada en cuanto al recaudo y giro de contribución (no incumbentes) por cada uno de los tres mercados de comercialización seleccionados.

Así mismo, se confrontó la tarifa cobrada a los usuarios beneficiarios de las inversiones realizadas a través de los fondos PRONE y FAER, revisión en la solicitud de subsidios entre la información reportada a la SSPD – SUI y los formatos reportados por el operador al MME.

4.2 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO No.1

OBJETIVO ESPECÍFICO No.1

<i>Verificar el procedimiento de aplicación de los subsidios del fondo FSSRI por parte del Ministerio de Minas y Energía.</i>

Se verificó el procedimiento de aplicación de los subsidios del fondo FSSRI en cuanto a la identificación de diferencias entre la información de subsidios reportada a la SSPD - SUI y en las conciliaciones (Formato No. 1 - MME) presentadas por las empresas de energía que conformaron la muestra, estableciéndose que las mismas se encuentran justificadas y se ajustan a los parámetros normativos definidos por el MME para la administración del FSSRI para subsidios.

En consecuencia, no se establecieron hallazgos respecto a este objetivo.

4.3 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No.2

OBJETIVO ESPECÍFICO No.2

Evaluar la aplicación del procedimiento establecido y la normatividad vigente para la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía de los subsidios de energía eléctrica correspondientes al Fondo FSSRI.

Se evaluó la aplicación del procedimiento establecido y la normatividad vigente para la aprobación por parte del MME de los subsidios de energía eléctrica, para lo cual se realizó el análisis al proceso de la liquidación de los valores en las resoluciones emitidas por el MME para el pago de los subsidios de los operadores deficitarios, procedimiento en el que no se encontraron diferencias entre la liquidación de los subsidios y los actos administrativos mediante los cuales se autorizó el giro de los recursos, encontrándose ajustados a los parámetros normativos definidos por el MME.

Así mismo, de la información analizada se observó que durante las vigencias de 2018 y 2019, el MME realizó las validaciones pertinentes respecto a las conciliaciones (Formato 1) presentadas por los operadores, evidenciándose que no se encontraron diferencias significativas entre estos valores, teniendo en cuenta que para el año 2020 el MME no realizó las validaciones en firme con respecto a la información presentada por los operadores.

Los resultados se ajustan a los lineamientos definidos por el MME para la administración del FSSRI en cuanto al otorgamiento y giro de subsidios se refiere, al no evidenciarse un mayor valor en la validación en firme, respecto a lo presentado por las Empresas de Servicios Públicos - ESP en los formatos 1 para el FSSRI.

De la evaluación realizada, no se establecieron hallazgos respecto a este objetivo.

4.4 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO No.3

Verificar la correcta asignación de subsidios del FSSRI a las Empresas de Servicios Públicos – ESP.

Con el fin de desarrollar este objetivo, se realizó una verificación tendiente a establecer que los porcentajes de subsidios asignados para los estratos 1, 2 y 3 por parte de las ESP se encontraran ajustados a la normatividad aplicable.

Se verificó la aplicación por parte de las empresas del subsidio contenido en la tarifa cobrada a los usuarios beneficiarios de proyectos PRONE Y FAER, determinándose que con fundamento en el concepto emitido recientemente por la CREG 1-2021-038296 del 24 de septiembre 2021 la tarifa aplicada a usuarios beneficiarios de proyectos PRONE Y FAER fue afectada en el ingreso del cargo de distribución a todo el mercado por lo tanto el impacto el componente de inversión de la propiedad de activos de la nación ya fue tenido en cuenta.

En consecuencia, no se establecieron hallazgos respecto a este objetivo.

4.5 RESULTADOS CON RELACIÓN AL OBJETIVO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO No.4

Verificar el seguimiento que se realiza a las contribuciones que recaudan los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, a los operadores seleccionados.

Para este objetivo se verificó la clasificación en estratificación y adecuada exoneración del cobro de contribución y se verificaron los estados de conciliación de algunas empresas superavitarias en el recaudo de contribución (no incumbentes) por cada uno de los tres mercados de comercialización seleccionados, evidenciando el no giro de estos recursos por parte de los comercializadores

HALLAZGO No. 1 – GIRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS

Art 5º. de la Ley 286 de julio 3 de 1996

ARTÍCULO 5º.- Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por la red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II, y III áreas urbanas y rurales.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por la red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Literales 2 y 3 del Artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.2. Funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, además de desarrollar las funciones establecidas en las leyes, las siguientes: (...) 2. Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad. 3. Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO-FSSRI; CÓDIGO: EP-P-14; FECHA 2017-09-11; VERSIÓN V-3 y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO – FSSRI; CÓDIGO: EP-P-49; FECHA: 2019-11-20; VERSIÓN V-1.

(...) 5.4 Validación y Seguimiento de las Cuentas de Subsidios y Contribuciones

Artículo 34 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Como resultado de la evaluación realizada se evidenció que la Empresa Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P. – DICEL no giró a los comercializadores incumbentes (CODENSA y EMCALI, entre otras) ni al Ministerio de Minas y Energía las contribuciones recaudadas de los usuarios comerciales y residenciales de los estratos 5 y 6, correspondientes al período comprendido entre el cuarto trimestre de 2017 hasta el cuarto trimestre de 2020 inclusive, sumas que se presentan en el siguiente cuadro:

PERIODO	VALOR ACUMULADO
2017	\$7.043.690.313
2018	\$9.582.376.073
2019	\$23.286.612.716
2020	\$31.192.410.862

La situación descrita fue ocasionada por la falta de seguimiento por parte de Ministerio de Minas y Energía a los reportes que presentan los comercializadores, conforme lo establecido en la ley y en los procedimientos internos del Ministerio, así como al incumplimiento por parte de DICEL de los términos consagrados en la norma para realizar las transferencias de las contribuciones.

Los hechos mencionados conllevaron a que el Ministerio de Minas y Energía a través del FSSRI, tuviera que girar vía subsidios estos recursos a cada una de las empresas incumbentes para cubrir el valor dejado de pagar en su momento por DICEL por concepto de las contribuciones ya recaudadas; ocasionando así un presunto detrimento al erario por la suma de \$31.192.410.862.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

Respuesta de la entidad:

En respuesta del MME con radicado No.: 3-2021-016192 del día 27 de agosto de 2021, el MME advirtió que no existe ley, norma, ni procedimiento interno del Ministerio de Minas y Energía, en el que se le endilgue a esta entidad, la obligación de realizar las conciliaciones de cuentas de subsidios otorgados y contribuciones recaudadas facturadas. Tales conciliaciones trimestrales deben ser efectuadas y enviadas al Ministerio por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que atienden usuarios subsidiables o contribuyentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015. Aclarando que lo que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, es la validación de las cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, tal como se señala en el tercer párrafo del literal a del artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015. Reiteran que, al no existir Ley, norma, ni

procedimiento interno del Ministerio de Minas y Energía, en el que se le endilgue a esta entidad, la obligación de realizar las conciliaciones, ni que establezcan un término para llevar a cabo las validaciones de esas conciliaciones, por sustracción de materia, tampoco se está incumpliendo con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

De otro lado, aclara el MME que se causarán intereses moratorios de la legislación tributaria cuando los comercializadores, auto generadores o transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, no hayan realizado los giros al comercializador incumbente o al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos después de transcurridos los plazos establecidos en el literal b) de este artículo, para cada uno de los casos. Por lo tanto, anotan que el obligado de hacer los giros correspondientes a los superávits del FSSRI, ya sea al comercializador incumbente o al mismo fondo, dentro de los términos señalados en la reglamentación, es el prestador del servicio de energía eléctrica y que, tales giros, los debe hacer considerando los rendimientos financieros e intereses que se hayan causado en el evento en que los giros se realicen de forma extemporánea.

El MME no reconoce la existencia de un presunto detrimento al erario toda vez que los valores que el FSSRI debió girar a los otros comercializadores por el no pago a estos por parte de DICEC, esta última empresa deberá girarlos al FSSRI junto con los rendimientos financieros e intereses que se hayan causado, para lo cual ya se ha expedido el título ejecutivo y documento que se encuentra en la dependencia encargada del Ministerio, en donde se llevará a cabo el cobro coactivo.

Análisis de la respuesta:

Es claro para el equipo auditor que las conciliaciones son elaboradas por los comercializadores y entregadas al MME, pero esto no significa que la Entidad desconozca la obligación que le impone su procedimiento interno para la administración del Fondo en cuanto al seguimiento que debe realizar a la validación de los subsidios, así como a las contribuciones recaudadas por los comercializadores.

Frente al argumento del Ministerio en cuanto a que ya cuenta con un título ejecutivo que le garantiza el pago de la obligación con sus rendimientos, vale recordarle a la Entidad que, la acción fiscal es autónoma e independiente de otras acciones que ésta pueda emprender y dado que los recursos al término de la presente actuación no se han reintegrado al FSSRI, no es de recibo la argumentación esgrimida.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunto alcance fiscal y disciplinario.

HALLAZGO No. 2 - GIRO DE CONTRIBUCIONES DE LA EMPRESA A.S.C INGENIERÍA S.A E.S.P

Art 5º. de la Ley 286 de julio 3 de 1996

ARTÍCULO 5º.- Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por la red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II, y III áreas urbanas y rurales.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por la red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Literales 2 y 3 del Artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.2. Funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, además de desarrollar las funciones establecidas en las leyes, las siguientes: (...) 2. Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad. 3. Administrar y distribuir los recursos del

Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO-FSSRI; CÓDIGO: EP-P-14; FECHA 2017-09-11; VERSIÓN V-3 y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO – FSSRI; CÓDIGO: EP-P-49; FECHA: 2019-11-20; VERSIÓN V-1.

(...) 5.4 *Validación y Seguimiento de las Cuentas de Subsidios y Contribuciones*

Artículo 34 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Revisados los formatos de conciliación y los soportes entregados por la empresa A.S.C Ingeniería S.A E.S.P a la Contraloría General de Republica, se evidenció que esta empresa con corte a 31 de diciembre de 2020 dejó de girar al FSSRI contribuciones por valor de \$1.015.299.80, lo anterior dado que recaudó contribuciones de las vigencias 2018, 2019 y 2020 por valor de \$2.455.715.694, asignó subsidios por valor de \$61.398.096, y realizó giros de contribuciones por valor de \$1.379.017.791, sumas que se presentan en el siguiente cuadro:

CONSOLIDADO DE CONCILIACIONES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES
 A.S.C Ingeniería SA ESP
 2018-2019- 2020

	2018	2019	2020	TOTAL
CONTRIBUCIONES FACTURADAS	\$ 824.806.817	\$ 873.230.368	\$ 757.678.509	\$ 2.455.715.694
SUBSIDIOS DESCONTADOS	\$ 21.301.435	\$ 21.239.006	\$ 18.857.655	\$ 61.398.096
GIROS CON SOPORTES ENVIADOS A LA CGR EN 22092021	\$ 85.000.000	\$ 925.373.283	\$ 368.644.508	\$ 1.379.017.791
FALTANTE DEJADO DE GIRAR (CONTRIB FAC -SUBSIDIOS-GIROS SOPORTADOS)	\$ 718.505.382	-\$ 73.381.921	\$ 370.176.346	\$ 1.015.299.807

Fuente:

Formatos F1 entregados a la CGR en 22092021

Así mismo, constató la CGR que esta empresa comercializadora no reporta información de conciliaciones desde el segundo trimestre de 2018 y el MME solo a partir del 30 de marzo de 2020 la requirió para que enviara las conciliaciones respectivas, así mismo, el Ministerio sólo hasta el día 13 de octubre de 2021 informó sobre esta situación irregular a la SSPD.

La inoportunidad en el seguimiento por parte del Ministerio permitió que la empresa A.S.C Ingeniería S.A E.S.P. dejara de girar al FSSRI la suma de \$1.015.299.807 por concepto de contribuciones recaudadas durante los años 2018, 2019 y 2020, generando un detrimento al erario público.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

Respuesta de la Entidad:

El MME señaló mediante comunicación con radicado No.: 3-2021-019357 de 13 de octubre de 2021, que no es correcto afirmar que el Ministerio no ha requerido a la empresa o no ha informado a la SSPD sobre la situación, puesto que, a través de comunicaciones de correo electrónico y oficio, se requirió reiteradamente a la empresa y se informó de la situación a la SSPD. Remitieron como soporte un compilado de correos electrónicos enviados a la empresa solicitando la remisión de las conciliaciones con los cuales se confirma que el primer requerimiento se realizó el 30 de marzo de 2020 y el oficio dirigido con copia a la SSPD está fechado 13 de octubre del presente año. Así mismo, enviaron oficio a la SSPD pidiendo que proceda de conformidad con sus competencias (Anexo 3).

Análisis de la Respuesta:

Según aclaró el MME, el incumplimiento por parte del comercializador comenzó en 2017, y de los soportes allegados con la respuesta se confirma la pasividad del auditado para requerir al comercializador, dado que, pasados más de dos años, en marzo 30 de 2020 el MME inició, forma tardía, a hacer los requerimientos de información a este comercializador. De otro lado, solo hasta el día 13 de octubre de 2021 el MME informó sobre la situación a la SSPD.

Dado que la respuesta del auditado no desvirtúa los hechos observados se confirma como hallazgo y se ajusta en lo pertinente.

HALLAZGO No. 3. SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO-FSSRI; CÓDIGO: EP-P-14; FECHA 2017-09-11; VERSIÓN V-3 y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL SECTOR ELÉCTRICO – FSSRI; CÓDIGO: EP-P-49; FECHA: 2019-11-20; VERSIÓN V-1.

(...) 5.6 SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.

Actividad 3. Realizar visita a la E.S.P y revisar la metodología utilizada, el marco normativo y regulatorio adoptado por la E.S.P para la aplicación de los regímenes de subsidios y contribuciones, así como los procedimientos implementados para la aplicación a los usuarios del servicio público de energía eléctrica, registro contable de subsidios y contribuciones y uso de instructivos para presentación de la información.

Verificar la implementación de los criterios de subsidios y contribuciones aplicados por la empresa mediante un punteo aleatorio y una simulación, tanto en el sistema comercial como algunas facturas de usuarios en campo.

En el marco de la actuación especial de fiscalización al FSSRI el ente de control evidenció que el Ministerio de Minas y Energía en su condición de administrador del Fondo, no ha realizado visitas a las empresas comercializadoras desde hace más de diez años, visitas que tienen como objetivo realizar el seguimiento y verificación de los subsidios y las contribuciones.

Mediante visita de campo realizada por la CGR a las empresas Celsia Tolima S.A E.S.P. y Energía de Pereira S.A E.S.P., se encontraron situaciones irregulares como las siguientes:

Celsia Tolima S.A E.S.P. y Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P.

-Incorrecto registro de usuarios en el cargue al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SUI por parte de las E.S.P, omitiendo en el registro de ingreso la “Condición Especial como Exento”, lo que conduce a que en la base de datos se encuentren usuarios comerciales con consumo a los que no se les realiza el respectivo cobro por contribución.

Celsia Tolima S.A E.S.P.

- Carencia de soportes documentales que permita establecer la veracidad de las exenciones otorgadas a algunos usuarios. La empresa argumentó que dichos soportes fueron destruidos por su antigüedad, pero las Tablas de Retención Documental de esa empresa señalan que estos documentos deberían permanecer vigentes.

- En lo referente a la identificación del predio, relacionado con la ubicación física, se encontró que la nomenclatura registrada en el sistema comercial no corresponde con la certificada por la Oficina de Planeación del ente territorial, lo que conduce a que no sea posible verificar que el cliente cumpla con las condiciones para la asignación del subsidio o el cobro de la contribución.

- Diferencias entre los valores por contribuciones consignados en los formatos reportados al Ministerio (Formato 1) y la información cargada en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD – SUI, por valor de \$505.818.398 para los cuatro trimestres del año 2018 y los dos primeros trimestres de 2019.

La no realización de las visitas a las empresas comercializadoras por parte del Ministerio de Minas y Energía para efectuar el seguimiento y verificación de los subsidios y las contribuciones, conforme con lo establecido en el numeral 5.6 del procedimiento “Administración del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Sector Eléctrico-FSSRI”, permite que se presenten situaciones no alineadas con el cumplimiento del marco normativo y regulatorio que impactan los recursos del FSSRI.

Hallazgo administrativo.

Respuesta de la entidad:

Sobre este particular es pertinente aclarar que, respecto de las vigencias 2018 y 2019, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, administrado por la Dirección de Energía Eléctrica, no contó con recursos disponibles dentro del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-MHCP, para la ejecución de dicha labor, así como tampoco se contó con

recursos de funcionamiento asignados a labores de visitas de campo para el grupo de subsidios.

Para la vigencia 2020, se apropiaron \$623,5 millones de pesos para la actividad de seguimiento a la distribución de los recursos del FSSRI. Una vez la Dirección de Energía Eléctrica, como administrador del fondo recibió los recursos apropiados, inició el proceso de selección del personal que sería encargado del seguimiento de los recursos distribuidos por el FSSRI, para continuar con la contratación y ejecución el plan de visitas a partir del mes de abril de 2020. No obstante, durante el mencionado proceso, el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, conforme a ello, el Ministerio de Minas y Energía estableció la directriz de cancelar todas las salidas y visitas de campo, adicionalmente a ello, los vuelos comerciales fueron suspendidos. Por lo anteriormente expuesto, para la vigencia del 2020, no fue viable continuar con el plan de seguimiento y visitas. (...)

Finalmente, con relación a las referidas acciones de control y vigilancia, a las que se hizo alusión la CGR en esta observación, frente a las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, como son el correcto reporte de información al SUI o la adecuada conservación de archivo en su sistema de gestión documental, es importante recordar que éstas son funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y no de este Ministerio.

Análisis de la Respuesta:

En relación con la no realización de las vistas, se acepta solamente los argumentos esbozados por el Ministerio justificar la no realización de estas a las empresas comercializadoras por la contingencia que se presentó en 2020 cuando el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin embargo, los demás argumentos no desvirtúan los hechos señalados, por lo tanto, se ajusta la observación en lo pertinente, y se confirma como hallazgo

CONCLUSIONES

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central y tiene dentro de las funciones definidas y ordenadas por el Estado, la de administrar los Fondos del sector eléctrico, entre ellos, el Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, para lo cual, cuenta dentro de su estructura organizacional con la Dirección de Energía Eléctrica, liderada por el Viceministro de Energía.

Referente a la gestión que realiza el MME en cuanto al proceso de administración de los subsidios del FSSRI se observó que, en lo referente al otorgamiento de los subsidios de los tres operadores analizados, los subsidios asignados se ajustan a lo consagrado en la norma.

Se evidenció que la información reportada por los operadores en el SUI referente a subsidiados otorgados, es consistente con la información que se reporta al Ministerio y con la que reposa en los operadores de red objeto de la muestra analizada.

En cuanto a la función que le atañe de realizar las validaciones y seguimiento a las contribuciones recaudadas por los comercializadores, se evidencia falta de oportunidad en su ejecución, dado que en la evaluación efectuada se detectaron comercializadores que se encuentran en mora de realizar el giro de las contribuciones acumulando varias vigencias atrasadas, así mismo, se determinó que existen comercializadores que no giran el total de las contribuciones recaudadas conservando siempre un remanente que vigencia a vigencia se ve incrementado., permitiendo prácticas no alineadas con la norma que regente.